



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia de mínima cuantía.

Demandante: Miguel Mendieta Castro.

Demandado: Arturo Marín Aguirre y demás personas inciertas e indeterminadas.

Radicado: 730434089001 **2021 00002 00**.

Asunto. **Auto resuelve recurso de reposición previo traslado¹.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con memorial de reposición y en subsidio apelación para resolver presentado por la apoderada judicial de la parte demandante doctora ADRIANA MARCELA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES PROCESALES

Presentada la demanda electrónica el 20 de enero de 2021, el Juzgado advertidos en el escrito introductorio el cumplimiento de los requisitos de ley, con laudo del 11 de febrero de 2021, profirió auto que avocó y admitió la demanda verbal especial declarativa de pertenencia **de mínima cuantía²** de MIGUEL MENDIETA CASTRO, en contra de los herederos de ARTURO MARÍN AGUIRRE y demás personas inciertas e indeterminadas, ordenándose entre otras cosas notificar el auto admisorio en la forma que describen los Artículos 291 y SS del CGP, en concordancia con las reglas procesales que en su oportunidad imponía el Decreto 806 de 2020, así como el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas.

Conforme a la constancia secretarial que hace parte del expediente, se tiene que el 25 de febrero de 2021, se procedió a hacer la inclusión de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenaba los Artículos 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo que hace parte del expediente en los FE³ 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, los señores Danery Marín Castaño, Rosaura Castaño de Marín, Gladys Marín Castaño, Florelia Marín Castaño, Nelson Marín Castaño, María Henis Marín Castaño, Jairo Marín Castaño y José Wilson Marín Castaño, mediante correos electrónicos del 5, 8 y 9 de abril de 2021, adjuntando registros civiles de nacimiento, de matrimonio y de defunción del causante, solicitaron al Juzgado ser tenidos en cuenta para el trámite del proceso, petición que fue resuelta por el despacho con auto del 4 de noviembre de 2021, en el cual se les reconoció la calidad de **sucesores procesales**, en la forma que ordena el Artículo 68 del CGP, es decir, en el estado actual del proceso, además, ordenándose por secretaría remitir el link del expediente, el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del causante y no reconocer personería jurídica para actuar al abogado JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA, por la falta de los requisitos formales del poder de representación legal.

Según constancia secretarial que obra en el expediente, el 16 de noviembre de 2021, se procedió a hacer la inclusión de los herederos inciertos e indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordenaba los Artículos 108 del CGP y 10 del Decreto 806 de 2020.

¹ Traslado electrónico No. 19 del 23 de septiembre de 2022.

² Conforme lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 26 del CGP, la cuantía se determinó por el avalúo del bien.

³ Folios electrónicos.

Mediante correo electrónico del 14 de enero de 2022, el abogado JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA, allegó poder de representación de la señora DANERY MARÍN CASTAÑO. El viernes 1 de julio de 2022, el abogado Ávila Sepúlveda, presentó contestación de la demanda en nombre de Danery Marín Castaño, Gladys Marín Castaño, Florelia Marín Castaño, Nelson Marín Castaño, María Henis Marín Castaño, Jairo Marín Castaño y José Wilson Marín Castaño.

Con auto del 9 de septiembre de 2022, el despacho dispuso no reconocer personería jurídica para actuar al abogado JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA, como quiera que no fueron cumplidos los requisitos formales del poder de representación que exigen los Artículos 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022. Providencia notificada en estado electrónico No. 67 del 12 de septiembre de 2022, ejecutoria 15 de septiembre de 2022.

Estando dentro del término legal, la doctora **ADRIANA MARCELA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**, en calidad de procuradora judicial del demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 9 de septiembre de 2022. Impugnación que conforme a lo ordenado en el Artículo 319 del CGP, se corrió traslado a la contraparte en la publicación electrónica No. 19 del 23 de septiembre de 2022, sin pronunciamientos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, LA SUSTENTACIÓN Y EL TRÁMITE.

Como se advirtió antes, en forma oportuna la apoderada judicial del demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia que ordenó requerir (...) *“a la apoderada de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de los sucesores procesales reconocidos, observando la normativa vigente, artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas...”*.

Como argumentos principales y en términos generales en la impugnación presentada, la abogada de la parte actora señaló tres (3) reparos con los cuales pretende que sea revocada la decisión impugnada y en su lugar, sean tenidos como notificados por conducta concluyente a los sucesores procesales a partir del auto que les reconoció dicha calidad el 4 de noviembre de 2021, argumentos entre los cuales se destacan, **primero**, que la impugnación fue presentada en el tiempo y en la forma que exige el procedimiento civil vigente, **segundo**, como quiera que los sucesores procesales fueron reconocidos por el Juzgado como tal con el auto del 4 de noviembre de 2021, providencia en la cual se ordenó por secretaría compartirles el link del expediente, para la profesional del derecho, esta circunstancia acredita los requisitos exigidos en el Artículo 301 del CGP, por cuanto a su criterio, desde esa fecha tenían conocimiento del procesos y sus decisiones sin importar si accedieron al link o no, tal y como lo ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690-2020, **y tercero**, que al ser exigido a la parte actora notificar personalmente a los sucesores procesales, se le estarían reviviendo términos procesales de traslado, los cuales deben tenerse como vencidos como quiera que desde el 4 de noviembre de 2021, fueron reconocidos como tal y al tenerse que fueron notificados por conducta concluyente desde la citada fecha.

Conforme lo establece el Artículo 318 del CGP, este Juzgado por haber sido la autoridad judicial que profirió la decisión impugnada, es competente para conocer y resolver de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado de la parte ejecutante en contra del auto del 11 de agosto de 2022, por medio del cual se ordenó requerir (...) *“a la apoderada de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de los sucesores procesales reconocidos, observando la normativa vigente, artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del*

Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas...”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los procesos declarativos de mínima cuantía. Conforme lo establecen los Artículo 318 y SS del CGP, le corresponde a este Juzgado tramitar y decidir de plano el recurso de reposición formulado por la abogada del demandante, por haber sido proferido por este Juzgado y haberse presentado en la forma y con los requisitos exigidos en la ley.

Del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en los procesos declarativos de única instancia. En línea con lo anterior, se tiene que por regla general, toda decisión judicial debería tener la doble instancia, sin embargo, el legislador integró al procedimiento legal vigente la excepción en los procesos de única instancia, para el efecto, el Numeral 1o. del Artículo 17 del CGP, define que el Juez Municipal conocerá en única instancia: (...) *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*; en ese orden, es claro que por tratarse de un proceso verbal sumario, que se tramita en única instancia, no procedente el recurso de apelación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 321 del CGP. Por consiguiente, se rechaza de plano la apelación presentada.

DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: ¿Es procedente tener por notificados por conducta concluyentes a los sucesores procesales reconocidos desde el 4 de noviembre de 2021, fecha del auto que les reconoció tal calidad?

De la notificación personal, por aviso, por conducta concluyente y del abandono de la carga procesal de notificar al demandado por parte del interesado. La naturaleza del proceso civil bajo las previsiones del principio dispositivo, del cual (...) *“puede conceptuarse como aquel que en el proceso civil atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso”, y que les reconoce la iniciativa exclusiva para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, permitiendo al ciudadano, sobre la base de un criterio de oportunidad, decidir si lleva a la tutela judicial el derecho subjetivo e interés legítimo del que cree ser titular...”*⁴; Así las cosas, en términos generales le corresponde a las partes la carga de impulsar el proceso y materializar las órdenes del Juez, como por ejemplo la notificación de la admisión de la demanda a la parte demandada.

Conforme a lo anterior, es fácil concluir que, proferido el auto de admisión, le correspondía a la parte actora cumplir con la carga procesal de notificar al demandado personal y por aviso en la forma que exigen los Artículos 291, 292 del CGP, en concordancia con el Artículo 8o. de la Ley 2213, sin embargo, en un claro abandono del deber procesal, hasta el momento la abogada ADRIANA MARCELA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, quien representa los intereses del demandante, no ha cumplido a cabalidad con la notificación personal a los sucesores procesales reconocidos, máxime, porque tiene conocimiento de los correos electrónicos de estos (sucesores) para proceder “con mayor facilidad”, desacato al deber legal del cual se insiste sigue sin ser atendido, dejando la suerte del proceso y pretendiendo que fuera el Juzgado el que materializara la notificación de los herederos reconocidos del causante a través de la notificación por conducta concluyente, institución jurídico procesal contenida en el Artículo 301 del CGP, que a criterio de esta sede judicial no es de dominio de la abogada de la parte actora; Así las cosas, se hace necesario analizar el alcance interpretación del Artículo 301 del CGP y con ello establecer si es procedente tener por notificados por conducta concluyente a los herederos reconocidos – sucesores procesales desde el auto que les reconoció tal calidad el 4 de noviembre de 2021, para además, aclarar que con las decisiones del Juzgado no se ha pretendido revivir términos perentorios vencidos, sino que la falta de notificación personal y estarse a la espera de un reconocimiento del Artículo 301 y su improcedencia de tenerlos notificados por conducta concluyente como a continuación se expondrá, se cierne como un “castigo” a la parte

⁴ Tomado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5032/6858>.

interesada que ha tenido desde el mes de abril de 2021, con los correos electrónicos de los demandados la posibilidad de notificarlos personalmente en la forma que exigen los Artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que ha redundado en la dilación del proceso por causa exclusiva del interesado.

De la notificación por conducta concluyente del Artículo 301 del CGP.

(...) "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...".

Visto el artículo al detalle, sin mayores precisiones, es claro que la notificación por conducta concluyente se puede configurar en tres (3) momentos procesales a saber: **(i)** cuando las manifestaciones sobre el contenido de la decisión y del proceso las haga **DIRECTAMENTE O POR UN TERCERO** el demandado a través de documento que lleve su firma o verbal si lo hace en audiencia o diligencia, pero nótese que no obra constancia en el expediente que los demandados hayan allegado escrito firmado por estos donde se infiera que conocen del proceso o se hayan referido a una decisión, pues como se observa en el cartulario, siempre han actuado a través de apoderado judicial, y de los memoriales del 5, 8 y 9 de abril de 2021, donde solicitan ser tenidos como sucesores procesales, no es posible inferir que se refieran o que hayan manifestado de manera clara que conocían del proceso y que por ello deban ser notificados por conducta concluyente, con lo anterior, quedando desvirtuada la primera forma de este tipo de notificación personal, **(ii)** cuando la parte demandada (en este caso los sucesores procesales), constituya abogado o apoderado judicial la notificación por conducta concluyente debe entenderse **A PARTIR DEL AUTO QUE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA A ÉSTE**, así las cosas, es claro, evidente y sin lugar a dudas que, los demandados en todo momento han actuado por conducto de apoderado judicial, doctor JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA, por tanto, **HASTA TANTO NO LE FUERA RECONOCIDA PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor Ávila Sepúlveda, no era posible tenerlos notificados por conducta concluyente, por lo que el solo hecho de haberles remitido el link de acceso al expediente, no permite inferir al despacho *per se* que los demandados hayan conocido el proceso desde la remisión de éste (link), porque como se dijo, no obra documento en el proceso que acredite o donde se hayan manifestado sobre el conocimiento del proceso y sus decisiones, *contrario sensu*, han actuado a través de apoderado judicial que aún no ha sido reconocido en el proceso, y finalmente **(iii)** cuando se profiera auto de nulidad por indebida notificación que promueva el demandado, se entenderá notificado éste por conducta concluyente el día que solicitó la nulidad. Evento que no se configura en el caso bajo estudio.

Aclarado lo anterior, en este punto el Juzgado no entiende las razones por las cuales la abogada, teniendo conocimiento de las direcciones de notificación electrónica de los demandados, no ha cumplido con la carga procesal de notificarlos, obligación netamente de interés de las parte actora, lo que permite colegir que el demandante no cumplió el deber legal visto en el Numeral 6o. del Artículo 78 del CGP: (...) *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio..."*, dejando el proceso a suerte de los demandados y del Juzgado, conducta que se adecuaba a las previsiones del desistimiento tácito que dictan los Artículos 94 y 317 del CGP.

Bajo el anterior contexto, para este Juzgado, no es procedente acceder a lo peticionado por la apoderada de la parte actora en el sentido de tener por notificados por conducta concluyente a los sucesores procesales desde el auto que les reconoció tal calidad el 4 de noviembre de 2021, como quiera que no se reúnen los requisitos exigidos en el Artículo 301 del CGP y además, como quiera que a la fecha el apoderado judicial de los sucesores procesales no ha cumplido con la carga procesal de allegar los poderes de representación en debida forma pese a los insistentes llamados del despacho, en esta oportunidad el Juzgado dispondrá no reponer el auto del 9 de septiembre de 2022, que ordenó (...) *“a la apoderada de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de los sucesores procesales reconocidos, observando la normativa vigente, artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas...”*, además, se previene a la abogada ADRIANA MARCELA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para que cumpla con la carga procesal de notificar personalmente a los sucesores procesales, atendiendo el requerimiento hecho en el auto objeto de reposición que le impuso un término perentorio de 30 días so pena de tener por desistida la demanda y finalmente, ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que sea investigada la conducta omisiva del abogado JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA, que para esta sede judicial ha abandonado sus deberes legales con sus representados al no atender en tiempo y en la forma los requerimientos respecto la subsanación de los poderes de representación en debida forma, lo que a todas luces está retrasando el normal curso del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE

Primero: **NO REPONER** el auto del 9 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado ordenó (...) *“a la apoderada de la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de notificación personal de los sucesores procesales reconocidos, observando la normativa vigente, artículos 291 y siguientes del CGP, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual deberá cumplir dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de entender desistida tácitamente la actuación en los términos del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas...”*.

Segundo: **REQUERIR** a la abogada de la parte actora doctora ADRIANA MARCELA HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, para que se esté a lo resuelto en el auto objeto de reposición y además, para que, cumpla con la carga procesal de notificación personal a los demandados en la forma en que fue ordenada en el auto objeto de recurso.

Tercero: **COMPULSAR COPIAS** ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que sea investigada la conducta omisiva del abogado JOHAN DAVID ÁVILA SEPÚLVEDA, que para esta sede judicial ha abandonado sus deberes legales con sus representados al no atender en tiempo y en la forma los requerimientos respecto la subsanación de los poderes de representación en debida forma, lo que a todas luces está retrasando el normal curso del proceso.

Notifíquese,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020